

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00122
Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Partidas Estado Civil -
Demandante: María Tatiana Jiménez.

Se recibió procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del lugar, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de - Corrección de Partidas del Estado Civil -instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Tatiana Jiménez.

El Juzgado de origen, una vez le correspondió la presente demanda por reparto la rechazó por considerar que en este asunto no se pretende la corrección, sustitución o adición de una partida del estado civil si no su cancelación, con lo cual se estaría modificando el estado civil, razón por la cual ese Despacho no es competente para esta clase de acciones.

Efectivamente al hacer un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no estamos al frente de un asunto de Jurisdicción voluntaria como se indica en el escrito introductorio, sino todo lo contrario, al anularse un registro civil, como se invoca en las pretensiones de la demanda, se estaría modificando el estado civil de la demandante, debido a que está registrada dos veces, y con diferentes padres, máxime que, el registro cuya anulación se invoca, es el que sirvió de base para que se le expidiera la cédula de ciudadanía a la señora María Tatiana Jiménez.

Concluimos entonces que, en este caso en particular, nos encontramos frente a un proceso de Impugnación de la Paternidad y no de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas del estado civil, como se plantea en el líbello introductorio.

Tal como lo indica el artículo 82 numeral 4º del C. de G. del P., “... *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

..
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, “... *En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

También el artículo 84 numerales 1º y 5º del Código General del Proceso, indica que, “*A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”

5. *Los demás que la ley exija*”.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibles las demandas, cuando no sea *expresado con precisión y claridad* lo que se pretenda, lo que ocurre en este caso, debido a que en las pretensiones de la demanda se solicita la anulación de una partida del estado civil, cuando se está modificando el estado civil del demandante y por lo tanto lo que se debe solicitar es la impugnación del reconocimiento de la paternidad que hiciera el señor José Omar Jiménez como padre de la demandante María Tatiana Jiménez, es decir, no se cumple con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, antes transcrito.

Tampoco se aportó la prueba de que la parte actora le haya enviado al demandado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos.

Por último, la demandante señora María Tatiana Jiménez, otorga poder a su apoderado judicial para iniciar el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Partidas del Estado Civil, más no así para tramitar un declarativo verbal de impugnación de la paternidad, por lo que estamos frente a una insuficiencia de poder.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ

sepretendalacorrecibnsustitucionoadiciondepartidadereregistrocivilynosucancelacion;seconcluyesinlugaradubitacionalguna,que,portratarsedeunamodificacibndelestadocivil,esteestradojudicialnoescompetenteparaconocerdelapresentedemanda.

La Comisaría de Familia de Armero Guayabal, en defensa de los intereses y derechos de la niña Lucía Rodríguez, instaura la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD contra Ila señora Leidy Johana Rodríguez Gallego.

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, *“... En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Igualmente y tal como lo dispone el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, *“A la demanda debe acompañarse:*

..
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, en razón de no allegarse con la demanda la prueba de la existencia de la demandante, en este caso de la niña Lucía Rodríguez, que no es otra que su Registro Civil de Nacimiento, y en su caso particular, por haber nacido en el exterior, debe estar apostillado por el país de origen, es decir, por la República del Ecuador, para así poder ordenar, en una eventual sentencia favorable a la parte accionante, al funcionario del estado civil respectivo, se sienta el registro Civil de Nacimiento de la menor en nuestro país.

Tampoco se aportó la prueba de que la parte actora le haya enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, a fin de ar cumplimiento al artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 .

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ